

## **Resolución 6/1 “CONTINUACIÓN DEL EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN”**

Bolivia pasó el ciclo de evaluación sobre la aplicación de los artículos 15 al 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y los artículos 44 al 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, correspondiente al ciclo de examen 2010 – 2015, el año 2015; en atención a la evaluación efectuada, se ha trabajado en aplicar las recomendaciones, incorporando los estándares de la Convención, a través de diferentes mecanismos que se ponen a consideración del Organismo.

Lo expuesto permite establecer que hay un importante avance en la incorporación de estándares de lucha contra la corrupción más efectivos y acorde con las previsiones de la Convención, también se han identificado algunos puntos que merecen una mejor evaluación y estudio de situación, con la finalidad de incorporar mejoras.

Es importante resaltar el alto compromiso del Estado Plurinacional de Bolivia, y sobre todo del Gobierno en gestión, con la Presidencia de Luis Alberto Arce Catacora, para combatir de forma más efectiva el flagelo de la corrupción, incorporando en la normativa vigente mecanismos necesarios para complementar el marco normativo, acciones operativas que permitan lograr resultados efectivos, y sobre todo el uso de Tecnologías de Información y Comunicación acordes con la coyuntura,

A continuación, se detalla la información requerida para dar continuidad al Examen de la aplicación de la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”:

- 1. Las medidas que el Gobierno haya adoptado, o esté considerando adoptar, en respuesta a las observaciones y recomendaciones contenidas en el resumen y el informe sobre el país correspondiente al primer ciclo, o las medidas adoptadas con miras a atender las necesidades de asistencia técnica identificadas durante el examen del Capítulo III (Penalización) y el Capítulo IV (Cooperación internacional), especificando los artículos pertinentes de la Convención.**

## **CAPÍTULO III – PENALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY**

### **PARTE GENERAL**

- **Se recomienda a Bolivia que fortalezca la recopilación de datos estadísticos sobre los delitos establecidos con arreglo a la Convención.**

La Ley N° 974 de 4 de septiembre de 2017, en su Artículo 18, creó el Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha Contra la Corrupción – SITPRECO, con componentes referidos a registros de los servidores de las Unidades de Transparencia, registro de denuncias por posibles actos de corrupción, registro de procesos administrativos y judiciales, recuperación de deudas y bienes del estado, así como el cargado de información relativa a rendición pública de cuentas; este sistema fue desarrollado parcialmente y permitía el registro en una base de datos, sin embargo la gestión de la información continuaba siendo manual.

Producto de un diagnóstico sobre el funcionamiento y operatividad del sistema referido, en la gestión 2022, se ha fortalecido con la implementación del sistema SITPRECO 2+ (S2+), el mismo que permite la interoperabilidad de todas las Unidades de Transparencia de las entidades públicas y órganos del Estado, así como el procesamiento en línea y bajo un formato estándar de la investigación de denuncias por posibles hechos de corrupción, que concluyen con un informe con carácter de opinión técnica y puede concluir en las siguientes recomendaciones: el inicio de una auditoría, el inicio de un proceso administrativo por posible responsabilidad administrativa, la presentación de una denuncia penal por indicios sobre la comisión de delitos de corrupción, o la implementación de acciones correctivas.

El S2+, permite sistematizar estadísticas relativas al número de denuncias presentadas en las Unidades de Transparencia, así como ante el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC), el estado de las denuncias ya sean admitidas, rechazadas u observadas, los tipos de informes emitidos, y la cantidad de denuncias tramitadas por entidades o contra servidores públicos de las mismas.

Con la finalidad de mejorar el registro, gestión, y seguimiento de Procesos Penales por delitos de Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, durante las gestiones 2022 y 2023, el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC), ha diseñado, desarrollado e implementado los sistemas de Seguimiento de Procesos Penales (SPP) y Lucha Contra la Corrupción (LCC), el primero registra y permite el seguimiento de los procesos de Legitimación de Ganancias ilícitas o Lavado de Activos, el segundo tiene la misma funcionalidad en delitos propios de Corrupción, en el marco de las competencias del VTILCC.

Ambos sistemas permiten generar información estadística referente a número de casos en los que la entidad participa como coadyuvante o querellante institucional, etapa procesal de los mismos, tipo de delitos de corrupción establecidos en la Ley N° 004, su distribución por departamento o a nivel nacional, registro de datos relativos a medidas cautelares reales, personales, y sentencias obtenidas.

Por su parte el Ministerio Público, ha desarrollado el Sistema Justicia Libre, que es un portafolio digital, implementado el 04 de noviembre de 2023, que brinda servicios en línea a todas las partes del proceso y los abogados, para acceder en cualquier momento al cuaderno digital del caso, se encuentra integrado para su acceso con la ciudadanía digital y con la firma digital, permitiendo a las vez se realice notificación a los sujetos procesales con las resoluciones emitidas por el fiscal, así como la presentación de memoriales de manera digital.

- **Se toma nota de los esfuerzos del Ministerio Público de crear un inventario de causas y mejorar la gestión de los casos, y se alienta a que siga ese proceso.**

El **Sistema Justicia Libre**, ya señalado, ha sido desarrollado e implementado con el fin de dar repuestas más rápidas, inteligentes y prácticas para solucionar los conflictos penales.

- **Se alienta a Bolivia a que continúe fortaleciendo su cooperación interinstitucional.**

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, ha suscrito convenios diferentes entidades para el acceso a la información generada, que permite investigación patrimonial por posibles hechos de corrupción relacionados a presuntos delitos de enriquecimiento ilícito, legitimación de ganancias ilícitas o asociados, con las siguientes entidades:

- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH) Es la entidad responsable de implementar un sistema de información de comercialización de combustibles, a través de la autenticación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, a los vehículos que cuentan con etiquetas de autenticación y circulan en el territorio nacional, y son de uso obligatorio. Este convenio permite consultas y acceso a la información gestionada por el sistema identificando a la persona que utiliza el vehículo a través del cargado de combustible.
- POLICÍA BOLIVIANA – REGISTRO UNICO DE ADMINSITRACION TRIBUTARIA (R.U.A.T.) Es la entidad responsable del registro de información relacionada a la propiedad de vehículos, robo de vehículos, vehículos accidentados o afectados por cualquier gravamen. El convenio le permite identificar la propiedad de vehículos en relación a la persona investigada.
- DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DIGEMIG), Es la entidad responsable de gestionar el régimen migratorio a nivel nacional, planificar, ejecutar y supervisar los programas de control de las personas extranjeras que se encuentren en tránsito por el territorio boliviano. El convenio permite acceder a consulta en línea del flujo migratorio y alertas migratorias del investigado.
- SERVICIO PLURINACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO (SERPREC) es la entidad responsable de administrar y ejercer las funciones de Registro de Comercio, otorgar y renovar la Matricula de Comercio de las empresas. El convenio permite acceso para consulta de información relacionada al Registro de Empresas de la persona investigada, y su vínculo con otras Empresas.

- ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, Es la entidad responsable de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, e intervenir en el tráfico internacional de mercancías. El convenio permite realizar la verificación de importaciones y exportaciones de la persona investigada.
- INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (INRA), Es la entidad que tiene atribución de confirmar o modificar la superficie de los títulos ejecutoriales de las tierras rurales y otorgar los títulos de propiedad agraria. El convenio permite acceder a consulta en línea para identificar si la persona investigada cuenta con títulos agrarios, o es propietaria de alguna superficie de tierras.
- CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (CGE), Es la entidad responsable de dirigir y controlar el Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas para todo el Estado. El convenio permite contar con información digital relativa a la declaración Jurada de Bienes y Rentas de las y los servidores públicos de todas las entidades públicas.
- SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES (SIN), Entidad con atribución de administrar el sistema de impuestos y establecer la optimización de las recaudaciones impositivas, la recaudación y fiscalización de los impuestos internos. El convenio permite realizar la verificación de actividades económicas de las personas investigadas, a través del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL (SEGIP) Es la Institución Pública que administra y registra los datos de identificación personal. El convenio permite un acceso restringido a la información de datos personales del investigado, cumpliendo las reglas de tratamiento, protección y confidencialidad de los mismos.
- UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (UIF), Entidad encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y legitimación de ganancias ilícitas. El convenio permite que una atención e información oportuna y eficaz sobre los informes de

inteligencia financiera y patrimonial de personas naturales o jurídicas vinculadas a presuntos hechos o actos de corrupción y legitimación de ganancias ilícitas.

- SISTEMA DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS (SIRIEFI), Es el Sistema para la recopilación de información de entidades financieras, permite realizar el análisis financiero y patrimonial del investigado e identificar incrementos patrimoniales fuera de su perfil económico, a partir de su historial financiero.
- SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO PUBLICO (SINAREP), Es un sistema informático, que permite registra el derecho propietario y sus variaciones sobre bienes inmuebles depende del Órgano Judicial, mediante el Consejo de la Magistratura. El convenio permite identificar la cantidad de bienes registrados a nombre del investigado, así como los gravámenes que puedan pesar sobre estos bienes.

A efecto de promover la formación de valores en el sistema educativo, se ha suscrito un Convenio con el Ministerio de Educación, para promover políticas educativas que fortalezcan los conceptos de prevención de la corrupción, valores éticos y transparencia en la formación de estudiantes, maestros y maestras, personal administrativo y de servicios en los diferentes subsistemas de educación, así como desarrollar herramientas y mecanismos que fomenten un cultura de “Cero tolerancia a la corrupción”.

Para mejorar la coordinación interinstitucional en materia de delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, se ha suscrito los siguientes convenios interinstitucionales:

- “PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL ESTRATÉGICA DEL DELITO DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS”, Es un instrumento jurídico formal de coordinación y cooperación interinstitucional en el marco de sus competencias entre el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Unidad de Investigaciones Financieras y Policía Boliviana, aprobado el 6 de enero de 2023, cuyo objetivo es regular el procedimiento de actuaciones mínimas para la persecución penal estratégica del delito de

Legitimación de Ganancias Ilícitas, y la recuperación de activos en el exterior, uniformando el procedimiento, tramitación y prosecución de estos procesos.

- CONVENIO MARCO DEL GRUPO INTERINSTITUCIONAL DE TRABAJO PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTRAJERO "STAR – GIRA", (Star, Stolen Asset Recovery Initiative, por su sigla en inglés) es una Asociación creada el 2007 entre el Grupo del Banco Mundial y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). En Bolivia el grupo es creado en fecha 12 de noviembre de 2009, bajo auspicios de la asociación STAR y las entidades públicas de Lucha Contra la Corrupción, con el objetivo de desarrollar y promover acciones y estrategias en materia de recuperación de activos en el extranjero provenientes de delitos corrupción. En este convenio intervienen el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Procuraduría General del Estado, Ministerio Público y la Unidad de Investigaciones Financieras, con el objetivo de promover, coordinar, ejecutar acciones conjuntas para la recuperación de activos en el extranjero producto de hechos y delitos vinculados y Legitimación de Ganancias Ilícitas procedentes de delitos de corrupción.
- **Bolivia podrá considerar, en pro de la seguridad jurídica, la conveniencia de que los principios básicos de la interpretación de los artículos 116 y 123 de la Constitución y de la Disposición Final Primera de la Ley Núm. 004 sobre el principio de la legalidad figuren en la legislación y no solamente en la jurisprudencia.**

La Ley 1390, en su Disposición Final Única, ratifica el principio de legalidad en cuanto a la irretroactividad de la norma penal, salvando que esta beneficie al imputado con el siguiente texto: *"En el marco del Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, la o el fiscal, la jueza o el juez, o tribunal, deberán aplicar el principio de retroactividad en todo lo que beneficie al imputado."*

## PENALIZACIÓN

- **Incluya en sus reformas legislativas en un futuro el elemento de beneficio para terceros en los tipos de soborno activo y pasivo, malversación, peculado y peculado culposo a fin de incluir los beneficios para terceros (arts. 15 y 17); y en los casos en que el soborno pasivo sea cometido por un juez o fiscal, también el delito cometido de manera indirecta (art. 15 b)).**

La Ley N°1390, incorpora estos elementos en los delitos de cohecho pasivo propio, y cohecho activo, en el caso del Cohecho Pasivo Propio dispone: *“La servidora o el servidor público o autoridad que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días.”*

Por su parte el Artículo 158 del Código Penal vigente, en cuanto al delito de cohecho activo, prevé el ofrecimiento por sí o por tercero al tipificar el delito de la siguiente forma: *“El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del Art. 145, disminuida en un tercio.”*

Por su parte el delito de malversación tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, modificado con la Ley N°1390, dispone: *“La servidora, servidor, empleada o empleado público que diere a los recursos económicos o bienes que administra o custodia, una aplicación diferente de aquella a la que estuvieran destinados, causando daño económico al Estado o entorpecimiento grave del servicio al que estuvieran asignados, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación.”* En este caso, el elemento constitutivo del tipo es dar un destino diferente a bienes o recursos bajo custodia o administración, por lo que el beneficio para sí o un tercero está implícito en la comisión del hecho.



- **Asegure que el artículo 158 del Código Penal se aplique a los casos de “ofrecimiento” de un beneficio indebido. En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclarar la ley mediante reforma legislativa (art. 15 a)).**

El artículo 2 de la Ley Nro. 1390 de 37 de agosto de 2021 modifica el art. 157 del código Penal Boliviano incorporando en verbo rector “ofrecer”, con el siguiente texto:

*“Artículo 158. (Cohecho Activo).*

*I. La persona que directamente o por interpuesta persona, ofrezca, dé o prometa a una servidora, servidor, empleada o empleado público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja para que éste haga, deje de hacer, retarde o agilice la realización de un acto relativo a sus funciones, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años y multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días.*

*II. La sanción será agravada a privación de libertad de siete (7) a doce (12) años, multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días e inhabilitación, cuando la persona autora sea servidora, servidor, empleada o empleado público nacional o extranjero, o pertenezca a una organización internacional pública.*

*III. Quedará exenta de responsabilidad penal, la persona que acceda al cohecho a exigencia o solicitud de la servidora, servidor, empleada o empleado público o funcionario extranjero, cuando se halle compelida por riesgo inminente de afectación a un derecho fundamental y denuncie el hecho ante autoridad competente antes del inicio del correspondiente proceso penal.*

*IV. A las personas jurídicas se impondrá multa sancionadora y decomiso; atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer sanciones prohibitivas.”*

- **Considere la posibilidad de tipificar el tráfico de influencias, y específicamente, el abuso de funciones (arts. 18 y 19).**

En cumplimiento a la recomendación el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 1390 de "Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción", de 27 de Agosto de 2021, en su art. 3 incorporo al Código Penal el delito de "Tráfico de Influencias", a decir:

*Artículo 146 Ter. (Tráfico de Influencias). I. La persona que obtenga dinero o ventaja, para un tercero, a cambio de hacer valer indebidamente su influencia, real o simulada, ante uno o varios servidores públicos, para que hagan o dejen de hacer, retarden o agilicen, una acción propia de sus funciones, será sancionada con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años y multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días.*

*II. La sanción será agravada en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando para hacer valer indebidamente su influencia se utilice el nombre de la Presidencia, Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente del estado Plurinacional de Bolivia.*

Respecto al abuso de funciones el Código Penal boliviano tipifico los siguientes delitos:

*Artículo 146. (Uso Indevido de Influencias). La servidora, servidor, empleada o empleado público que, directamente o a través de un tercero, aprovechando las funciones que ejercen o usando las influencias del cargo, obtenga ventajas, patrimoniales o económicas, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación."*

*Artículo 147. (Beneficios en Razón del Cargo). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, en consideración a su cargo, admita regalos suntuosos u otros beneficios de persona que realice algún trámite o gestión con la entidad en la cual éste presta servicios, será sancionado con multa sancionadora de doscientos cincuenta y un (251) a cuatrocientos (400) días. II. No es punible la entrega de regalos a autoridades que según usos y costumbres o normas de protocolo se estilan.*

*Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora, servidor, empleada o empleado público que dicte o emita*

resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o de una Ley concreta, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación.

Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:

1. Daño económico al Estado o a un tercero;
2. Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia; o,
3. Riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

- **Analice la futura jurisprudencia sobre el delito de enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado, para asegurar su continua compatibilidad con el principio de legalidad (art. 20).**

El Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo N° 167/2023-RRC, Sucre, 02 de marzo de 2023, en el que se realiza una diferenciación los tipos penales verbos rectores y las conductas de los agentes de los tipos penales de: Enriquecimiento lícito, Favorecimiento al Enriquecimiento Ilícito, Beneficios en razón al cargo, y Legitimación de Ganancias ilícitas, a fin de precautelar y dar continuidad al principios de legalidad señalando lo siguiente:

*“No obstante, los tipos de Enriquecimiento lícito, Favorecimiento al Enriquecimiento lícito, Beneficios en Razón del Cargo y Legitimación de Ganancias ilícitas, tener elementos comunes en su configuración, ya sea en la identidad en el bien jurídico tutelado (en el caso de los dos primeros), como quiera que los argumentos defensivos se encaminan a desvirtuar los presupuestos que la descripción típica del delito imputado contiene, una*

*variación en torno de ella que suponga la existencia de elementos delictivos diversos, de contenido jurídico, o extrajurídico y en relación con los cuales, en todo caso, no se habría ocupado de ser desvirtuados a través de las pruebas con dicho cometido solicitadas en el juicio, dado que no hacían parte de la acusación, es incuestionable la vulneración del derecho de defensa. 141 La Lucha contra el Delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Recuperación de Bienes en América Latina No solo distintos los verbos típicos entre el Enriquecimiento Ilícito (incrementar al ser desproporcionadamente), Favorecimiento Enriquecimiento Ilícito (facilitar nombre y participar en actividades económicas, financieras o comerciales), Beneficios en Razón del Cargo (admitir regalos u otros beneficios) y la Legitimación de Ganancias Ilícitas (que son básicamente actos de lavado de activos), se generó una situación sorpresiva en Sentencia, distinta al sentido fáctico y la calificación jurídica que el Ministerio Público propuso en acusación, sino que se tratan de conductas diversas, que si bien tienen analogía en supuestos sobre adquisición u obtención ilícita de bienes o valores, se diferencian en las conductas que los agentes adoptan sobre tales, pues no será lo mismo obtener o adquirir bienes o valores con el fin de incrementar desproporcionadamente un patrimonio, que admitir indebidamente dádivas en el contexto de ejercer la función pública; bien prestar nombre o realizar actividades comerciales, financieras etc., sobre activos de origen ilícito, que, ejercer actos específicos que legitimen o laven activos de origen delictivo dentro del mercado legal, como sanciona el art. 181 bis del CP En todo caso, se tratan pues de escenarios distintos que involucran verbos también diferentes (a más de suponerse la diferencia en los casos que se traten de delitos propios) y por lógica exigen estrategias defensivas no necesariamente análogas, sino adecuadas a esos escenarios y tendientes a contender la existencia de esos verbos..."*

- **Considere la posibilidad de modificar la legislación de modo que abarque todos los elementos del soborno activo en el sector privado; de tipificar el soborno pasivo en el sector privado (art. 21); y de establecer un delito que abarque todos los elementos de la malversación o el peculado en el sector privado.**

El Estado boliviano con el objeto de fortalecer los mecanismos y procedimientos de Lucha Contra la corrupción ha modificado el Código Penal, el Código de

Procedimiento Penal y la Ley N° 004, mediante la promulgación de la Ley N° 1390 de 27 de agosto de 2021. Esta norma está destinada a investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como efectivizar la recuperación del patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

En relación a soborno activo, la Ley N° 1390, modifica el Artículo 158 del Código Penal que tipifica el Cohecho Activo. Específicamente, el párrafo IV que dispone: *“A las personas jurídicas se impondrá multa sancionadora y decomiso; atendiendo las circunstancias del caso concreto y la gravedad del daño causado, la jueza, juez o tribunal podrá además imponer sanciones prohibitivas”*. Por lo que la legislación boliviana, en cumplimiento a la recomendación, ha ampliado el alcance del soborno activo al sector privado.

Asimismo, respecto al soborno pasivo o cohecho pasivo, la Ley 1390 ha modificado el Artículo 145 del Código Penal Boliviano, así como los Artículos 142 (Peculado) y 144 (Malversación).

Conforme lo dispuesto por el Artículo 5, párrafo I, numeral 5 de la Ley N° 004, estas disposiciones alcanzan a personas jurídicas y personas que, sin ser funcionarios públicos, cometan ilícitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

- **Considere la posibilidad de incluir los delitos de corrupción en el sector privado como delitos determinantes de la legitimación de ganancias ilícitas, o pasar de un enfoque de listas a una referencia a todos los delitos.**

La Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, en su Artículo 5, párrafo I, numeral 5 establece que el ámbito de aplicación de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, se extiende a las personas privadas, naturales o jurídicas que cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado, o se beneficien indebidamente con sus recursos.

Por su parte el Artículo 34, de la referida norma modifica el Artículo 185 Bis. del Código Penal, que tipifica el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas o Lavado de Activos, con el siguiente texto: *“El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento, de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”*

Posteriormente la Ley N°1390 de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción, de 27 de Agosto de 2021, en su Artículo 3, incorpora en el Código Penal el Artículo 23 Ter., con el siguiente texto: *(Ilícitos Penales Atribuibles a las Personas Jurídicas). I. La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atribuible únicamente por los siguientes ilícitos penales: Legitimación de Ganancias Ilícitas; Enriquecimiento Ilícito; Cohecho Activo; Contratos Lesivos; Incumplimiento de Contrato y Sociedades o Asociaciones Ficticias o Simuladas. (...)* ", lo que permite establecer, que la responsabilidad penal de las personas jurídicas incluye el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

- **Considere la posibilidad de regular de manera más amplia la responsabilidad, en particular la administrativa, de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción.**

La Ley N°1390, contempla de manera amplia las consecuencias para las personas jurídicas en la comisión de delitos de corrupción u otros a los que se aplique dicha responsabilidad de forma específica conforme a lo establecido en la respuesta anterior, lo que se establece en el Artículo 3 que incorpora los Artículos 26 Bis., 26 Quinquies, 26 sexies y 26 septies, que determinan los efectos administrativos de la responsabilidad penal de personas jurídicas y un régimen de atenuantes, a fin de aplicar sanciones administrativas a la conducta conforme se dispone a continuación:

*“Artículo 26 Bis. (Sanciones a las Personas Jurídicas).*

*I. Son sanciones para las personas jurídicas, que incurran en delitos de corrupción o vinculados, las siguientes:*

*1. Pérdida de la Personalidad Jurídica;*

*2. Sanciones Económicas:*

*a) Multa sancionadora;*

*b) Pérdida temporal de beneficios estatales;*

*c) Decomiso.*

*3. Sanciones Prohibitivas:*

*a) Suspensión parcial de actividades;*

*b) Prohibición de realizar actividades.*

*4. Sanciones Reparadoras:*

*a) Implementación de mecanismos de prevención.*

*II. Las sanciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Parágrafo precedente, no se aplicarán a las personas jurídicas que presten una función pública, que desarrollen una actividad de interés público o empresas públicas mixtas cuya interrupción pueda causar daños serios a la población, ni a aquéllas que produzcan bienes o presten servicios que, por la aplicación de dichas sanciones, pudieran generar graves consecuencias sociales y económicas.*

*III. Las sanciones a las personas jurídicas podrán imponerse en forma alternativa o concurrente, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.”*

*“Artículo 26 Quinquies. (Sanciones Prohibitivas). Son sanciones prohibitivas las siguientes:*

*1. Suspensión Parcial de Actividades. Consistirá en la suspensión de toda actividad de la persona jurídica por un plazo que no podrá ser menor a dos (2) meses ni exceder de doce (12) meses, salvo aquéllas actividades imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo;*

*2. Prohibición de Realizar Actividades. Consistirá en la imposibilidad de participar en procesos de contratación estatales, proveer bienes y servicios a los órganos de la administración del Estado, o realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido el ilícito penal de la cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años.”*

*“Artículo 26 Sexies. (Sanciones Reparatorias). Son sanciones reparatorias las siguientes:*

*1. Prestaciones Obligatorias Vinculadas con el Daño Producido. Consistirá en la obligación de la persona jurídica de restaurar integralmente los daños ocasionados en la comisión o como resultado del ilícito penal cometido, revirtiendo la situación al estado previo al ilícito penal. En caso de que la reversión no sea viable, deberán mitigarse los efectos nocivos del daño ocasionado;*

*2. Implementación de Mecanismos de Prevención. Consistirá en la obligación de la persona jurídica de generar mecanismos efectivos para evitar futuras infracciones penales, en el plazo máximo de un (1) año. En la verificación de su efectivo cumplimiento, la jueza o juez en función de ejecución penal, solicitará la asistencia técnica especializada que corresponda.”*

*“Artículo 26 Septies. (Circunstancias Atenuantes).*

*1. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica: 1. Haber denunciado ante las autoridades competentes el ilícito penal a través de sus representantes legales, antes de haberse iniciado la acción penal contra la persona jurídica;*

*2. Haber colaborado en la investigación del hecho, aportando elementos de convicción, antes de la acusación, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados;*

*3. Haber brindado información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor; o,*



4. *Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral, a reparar o disminuir el daño causado por el ilícito penal o haber participado en un proceso colaborativo de gestión del conflicto con la misma finalidad.*

*II. En los casos precedentes, corresponderá la fijación de la sanción disminuida hasta en una mitad y siempre de acuerdo al grado de responsabilidad de la persona jurídica infractora.”*

- **Bolivia podría clarificar su legislación para tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito en forma individual (art. 27, párr. 3).**

La legislación boliviana contempla en el Artículo 8 del Código Penal, la figura de la tentativa, cuya aplicación se extiende a todos los delitos tipificados en esta norma, incluyendo los de corrupción, norma que dispone lo siguiente: “ARTICULO 8º.- (TENTATIVA). *El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.”*

Conforme con la doctrina penal, la figura de la tentativa contempla los actos preparatorios de ideación, preparación, ejecución y no así el resultado del ilícito, que comprenden los actos de concepción, deliberación y decisión de la comisión del hecho y los actos preparatorios para alcanzar la finalidad de ejecutar el mismo, sin embargo, el resultado no se ha producido por razones ajenas a su voluntad. Esta figura se aplica a delitos dolosos y de resultado, entre los que se encuentran los delitos de corrupción.

La problemática en identificar este tipo de casos no radica en la falta de regulación, sino en la prueba, en otras palabras el delito de cohecho o soborno, por ejemplo es complejo al presentarse mecanismo de ocultación cada vez más sofisticados, por lo que la tentativa en este caso conlleva la misma dificultad.

## APLICACIÓN DE LA LEY

- **Considere la posibilidad de incluir la pena accesoria de inhabilitación a todos los delitos de corrupción y con respecto de todas las personas previstas en el art. 30, párr. 7.**

La Ley N° 1390 de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción, de 27 de Agosto de 2021, en su artículo 2 referido a las Modificaciones al Código Penal, incluye la inhabilitación para el ejercicio de la función pública con el siguiente texto:

*“Artículo 34. (Inhabilitación).*

*I. La sanción de inhabilitación consiste en privar a la persona condenada de ejercer o acceder a empleo, oficio, profesión o servicio público, de cuyo ejercicio u ocasión se abusó para la comisión del hecho.*

*II. En los delitos de corrupción y vinculados, cometidos por servidora o servidor, empleada o empleado público en el ejercicio de sus funciones, se aplicará la inhabilitación después del cumplimiento de la pena principal.”*

- **Considere la posibilidad de crear programas de reinserción social que se aplican a delitos de corrupción (art. 30, párr. 10).**

Con la finalidad de aplicar mecanismos de reparación más ágiles y oportunos, y que además impliquen la posibilidad de evitar la mora judicial y la saturación de los órganos encargados de investigación y juzgamiento, la Ley N°1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, en su artículo 5 referido a las Incorporaciones a la Ley N° 004 incorpora en la legislación la figura de la Justicia Restaurativa, con el siguiente texto: *“I. (Finalidad) Los programas de justicia restaurativa, en hechos de corrupción, se ejecutarán siempre con la finalidad de realizar un abordaje integral de los conflictos; promover la autonomía de la voluntad de las partes y privilegiar su protagonismo mediante la autocomposición; posibilitar la reparación voluntaria del daño causado y la mayor participación y compromiso de la comunidad en la solución pacífica de los conflictos.”*

Este mecanismo ha sido efectivo en otras jurisdicciones para generar reinserción social, en caso de pronta reparación del daño, siempre que la víctima manifieste su acuerdo para la disponibilidad de la acción penal, no se trate de un delito que hubiera causado grave daño económico al Estado, y el denunciado no reincida en este tipo de ilícitos, siendo sus efectos los previstos en el parágrafo IV, del artículo citado, en el siguiente sentido:

*“IV. (Efectos) Producido el acuerdo y materializada la reparación del daño, como resultado del procedimiento restaurativo, los acusadores o la víctima solicitarán al juez del caso se declare la extinción de la acción penal, la suspensión del proceso o de la sanción, la libertad condicional, o la conmutación de la sanción privativa de libertad, según corresponda. Cuando el resultado no sea exitoso, el proceso penal continuará su curso. En ningún caso el sometimiento de la persona imputada al programa restaurativo podrá ser considerado como admisión de culpabilidad ni como fundamento de la condena. El incumplimiento del acuerdo restaurativo tampoco podrá servir como fundamento de la condena ni para agravar la sanción.”*

Para su aplicación el MJTI, aprobó el Protocolo de Actuación Para la Aplicación del Programa de Justicia Restaurativa, mediante Resolución Ministerial N°55/2022 de 29 de agosto de 2022.

- **Incluya en sus futuras reformas legislativas el decomiso y la incautación de instrumentos “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos (art. 31, párrs. 1 y 2).**

La Ley N°004, incluyo en el Código de Procedimiento Penal, el Artículo 253 Bis., que toma la previsión en los siguientes términos: *“(Tramite de Incautación en Delitos de Corrupción). En el caso de delitos de corrupción que causen grave daño al Estado, desde el inicio de las investigaciones, previo requerimiento fiscal a la autoridad jurisdiccional competente y en un plazo perentorio de cinco días, se procederá a la incautación de los bienes y activos que razonablemente se presuman medio, instrumento o resultado del delito, con inventario completo en presencia de un Notario de Fe Pública, designando depositario de acuerdo a ley, y concluidos los tramites de la causa el órgano jurisdiccional dispondrá,*

*en sentencia, la confiscación de tales bienes y activos a favor del Estado si corresponde.”*

- **Aunque quedan regulado para el delito de legitimación de ganancias, incluya en sus futuras reformas legislativas para todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención el decomiso de fondos transformados o convertidos en otros bienes, el decomiso por valor de bienes mezclados con bienes de fuentes lícitas y de los beneficios derivados de bienes, respecto de todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 31 párrs. 4 a 6).**

Se ratifica la respuesta al punto 16, aplicable a la presente recomendación, adicionalmente el Código de Procedimiento Penal, establece la siguiente previsión, aplicable a estos delitos:

*“Artículo 253º.- (Solicitud de Incautación). La incautación se aplicará sobre el patrimonio, los medios e instrumentos para la comisión o financiamiento del delito, que pertenecieran a los imputados o posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas por el fiscal.*

*En conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro del plazo de las diligencias preliminares por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de la Ley N° 1970, requerirá ante el juez de instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como delito.*

*El fiscal deberá requerir ante el juez de instrucción, la retención de fondos en cuentas bancarias y/o entidades financieras nacionales y extranjeras que pertenezcan a los imputados, posibles instigadores y cómplices, así como solicitar un informe de rendimiento bancario financiero que estos hayan realizado en los últimos doce meses.*

*Los bienes muebles e inmuebles quedaran bajo custodia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados – DIRCABI.”*

- **Considere la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).**

El Artículo 255, del Código de Procedimiento Penal, referido a incidentes sobre la calidad de los bienes, establece que: "*I. Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá: 1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley; 2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen.*".

Asimismo, el Estado Boliviano cuenta con la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 500/2016-S2 de 13 de mayo de 2016 y SCP 444/2018-S1 de 29 de agosto de 2018, por la cual se estableció que, una persona sea procesada o no, si quiere recuperar sus bienes decomisados, deben acudir al artículo 255 del CPP el cual establece tres requisitos para su procedencia (devolución): a) la adquisición del bien antes de su incautación; b) desconocer la relación de su bien con el ilícito; y, c) justificar en todos los casos el origen lícito del bien; por lo que, en caso de no cumplir estos presupuestos, el decomiso se consolida, sin necesidad de una condena (decomiso sin condena).

- **Estudie cómo facilitar la reubicación de las personas protegidas, teniendo en cuenta la realidad boliviana (art. 32, párr. 2 a)).**

La legislación boliviana ha previsto y cumple con lo estipulado por la recomendación, a través de la Ley N°458 de Protección de Denunciantes y Testigos de 19 de diciembre de 2013 que, respecto a la reubicación de personas protegidas, en su Artículo 7 establece lo siguiente: "*I. Las medidas de protección destinadas a las personas que hayan realizado o se dispongan a realizar una actividad protegida y hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir una represalia en los términos del Artículo 4 de la presente Ley, son las siguientes:*

*7. Alojamiento temporal en albergues destinados a protección de víctimas y testigos; cuya ubicación debe ser reservada y con custodia policial.*

*9. Separación del resto de la población carcelaria o su traslado, bajo reserva, a otro recinto penitenciario, donde se le brinde mayor seguridad en el caso de persona protegida que se encuentre privada de libertad.*

10. Otras que se puedan adoptar para preservar la seguridad de la persona protegida.”

Asimismo, el Art. 15 de la misma Ley establece que la entidad e instancia facultada para proveer dichas medidas es el Ministerio Público, pudiendo trasladar al denunciante o testigo protegido a un albergue temporal, hasta que el peligro cese o se le otorgue otro tipo de medidas de protección. Disposición que se complementa con el Artículo 20, que regula la duración de la medida hasta un año desde su otorgamiento, pudiendo ser prorrogada las veces que sea necesario, y puede ser suspendida en caso de incumplimiento de parte de la persona protegida.

A la fecha, se ha remitido el cuestionario de evaluación sobre la efectividad de las medidas de protección a denunciantes y testigos a las entidades competentes lo que permitirá mejorar las falencias detectadas, ya sea operativa o normativamente.

- **Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas.**

Toda vez que a la fecha, la normativa y procedimientos relativos a la protección de denunciantes y testigos se encuentra en evaluación, conforme al Modelo remitido por el Organismo, los resultados de dicha evaluación permitirán proponer los ajustes correspondientes, así como las necesidades de coordinación interna e internacional en este tema.

- **Considere la posibilidad de adoptar medidas más amplias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción (art. 34).**

El Decreto Supremo N°0181 de 28 de junio de 2009, que regula el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en su Artículo 32 inciso h), prevé la facultad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de cancelar, suspender o anular el proceso de contratación, en base a justificación técnica y legal. Dicha norma se complementa con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 974, que en su Artículo 15 establece la función de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de las entidades públicas, “(...) 15. Denunciar ante la

*Máxima Autoridad, cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posibles actos de corrupción en procesos de contratación en curso, para que de forma obligatoria la Máxima Autoridad instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.”*

Por su parte el Reglamento de Contrataciones con Apoyo de Medios Electrónicos, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de enero de 2021, en su artículo 12 establece impedimentos para proponentes en procesos de contratación, conforme establece el artículo 43 del Decreto Supremo N° 0181 en cuyo inciso c) dispone que están impedidos de participar directa o indirectamente en procesos de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren cumpliendo sanción penal establecida mediante sentencia ejecutoriada por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción o sus equivalentes previstos en el Código Penal.

- **Refuerce la capacidad y los recursos de sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley especializada en la lucha contra la corrupción, y se dé continuidad a los procesos de capacitación y formación realizados (art. 36).**

Los procesos de capacitación son permanentes en materia de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en este sentido, se han realizado cursos de Integridad y Ética, Control Social y Procesos de Inducción al Servidor Público, en los que han participado la siguiente cantidad funcionarios públicos: Gestión 2017 a 283 personas, Gestión 2018 a 203 personas, Gestión 2019 a 308 personas, Gestión 2020 a 153 personas, Gestión 2021 a 157 personas; y, Gestión 2022 a 404 personas.

Por su parte, la Ley N° 1407 de 9 de noviembre de 2021, aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, que establece en su Eje 7 la implementación de instrumentos desde la Administración Pública, para la Prevención y Lucha Contra la Corrupción, dirigida al sector privado y al sistema educativo; como efecto y con la finalidad de fortalecer estos Procesos, en fecha 2 de febrero de 2023, se aprobó el Decreto Supremo N° 4872, que aprueba la Nueva Política Plurinacional de Lucha Contra la Corrupción “Hacia

una nueva gestión pública digitalizada y transparente”, cuya línea de acción 3, establece la importancia de tomar acciones concretas en la formación en valores de ética y transparencia, desde la escolaridad, la educación superior y el ejercicio profesional, basado en la cultura de participación, participación digital con el Estado y la comunicación horizontal, con los componentes de:

“a) Actualización permanente de la currícula en todo el sistema educativo, para internalizar estos valores en todos los ámbitos del desarrollo biopsicosocial del estudiante. Si bien los resultados de este componente son de largo plazo, su impacto es más relevante, puesto que la conducta del ser adulto se basa en los valores que se replican durante su desarrollo.

b) Promover la implementación de cursos de especialidad como maestrías y diplomados, así como seminarios y otros en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, dirigido a servidores públicos que ejercen funciones en las unidades de transparencia y lucha contra la corrupción, en todos los niveles del Estado, y a todos los profesionales de distintas ramas científicas, así como a sectores no profesionales, con la previsión de establecer las bases deontológicas aplicables a sus correspondientes áreas y actividades, con valoración y acreditación curricular.

c) Construir de forma colectiva un Compromiso de Ética a partir de valores individuales de los servidores públicos articulados a la misión y visión institucionales, que permitan generar un compromiso personal con la entidad y con el Estado. El uso de herramientas de motivación e incentivos no monetarios son eficientes en el logro de objetivos de prevención en el ejercicio de funciones públicas.”

- **Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos que permitan la aplicación del tratamiento descrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 en casos internacionales (art. 37, párr. 5)**

La Ley N°1390 de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, en su artículo 5, incorpora el " Artículo 35 Bis. (Colaboración Eficaz) en la Ley N°004, con el siguiente texto: “I. La o el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la acción penal, en materia de corrupción, respecto de alguna de las personas imputadas cuando ésta colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación del hecho o la perpetración



de otros, desactivar organizaciones criminales, ayude a esclarecer el hecho investigado o brinde información útil para probar la participación de otras personas, cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del colaborador.

II. El juez declarará extinguida la acción penal o suspenderá el proceso hasta que la colaboración prometida sea brindada, luego de lo cual declarará extinguida la acción penal.

III. La información que proporcione el colaborador debe permitir lo siguiente: 1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse; 2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando; 3. Identificar a los autores y partícipes del delito cometido o por cometerse o a los integrantes y su funcionamiento, que permita desarticularla o detener a uno o varios de sus miembros.”

Por su parte el Decreto Supremo N°4757 de 13 de julio de 2022, aprueba la “Guía de Actuación para la Aplicación de la Colaboración Eficaz”, en cuyo Artículo 14 se regula la aplicación de los acuerdos de colaboración eficaz con el siguiente texto:

“Artículo 14°.- (Acuerdo de colaboración eficaz)

I. Verificada la concurrencia de los requisitos establecidos en la presente Guía en la solicitud, se designará al colaborador solicitante como Colaborador Eficaz y las entidades competentes procederán a elaborar y suscribir un Acuerdo de Colaboración Eficaz, que debe contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes intervinientes;
- b) Relación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al Colaborador Eficaz;
- c) La admisión expresa del Colaborador Eficaz de haber incurrido en los hechos atribuidos y su grado de participación en ellos;
- d) Descripción detallada de la información a proporcionar por el Colaborador Eficaz: como nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos; teléfonos, redes sociales u otros medios de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de

*sociedades u otras entidades utilizadas para disimular la actividad delictiva, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; y toda otra información o documentación que se estime valiosa para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos;*

- e) El beneficio concreto que se otorgará a cambio de la información y colaboración prestada;*
- f) El compromiso del Colaborador Eficaz de declarar en el juicio que suscita su colaboración cuando corresponda y no corra riesgo su integridad física o la de su familia;*
- g) El plazo para corroborar la información proporcionada;*
- h) El compromiso a no divulgar la información que será objeto del acuerdo de Colaboración Eficaz;*
- i. La conformidad y firma de todos los intervinientes.*
- II. Las declaraciones que el Colaborador Eficaz efectúe en el marco del Acuerdo de Colaboración Eficaz deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior. La información brindada y/o la prueba obtenida a partir del Acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la Colaboración Eficaz o en otro conexo."*

- **Considere la posibilidad de adoptar un enfoque estructurado y amplio de cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1).**

La Ley N° 1407, aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, que establece en su Eje 7 la implementación de instrumentos desde la Administración Pública, para la prevención y Lucha Contra la Corrupción, dirigida al sector privado. En cumplimiento de esta disposición el Decreto Supremo N° 4872, ya citado, establece en su Línea de Acción 2.- Articulación Con La Sociedad Civil Organizada, el componente c) que prevé la coordinación con las empresas del sector privado, basado en principios de transparencia activa, colaborativa y efectiva, para priorizar la participación y compromiso social, con el siguiente texto:

*"c) Compliance, como una herramienta a promover en las empresas del sector privado, con la finalidad de establecer mecanismos de prevención,*

*alerta temprana y denuncia oportuna por posibles hechos de corrupción en los procesos de contratación estatales o de otros ámbitos relacionados."*

A la fecha se ha elaborado una encuesta a ser aplicada a las empresas privadas, con la finalidad de establecer parámetros mínimos para la implementación progresiva del compliance, y la elaboración de listas de integridad como incentivo a la misma.

- **Bolivia podría adoptar legislación sobre la reincidencia internacional (art. 41).**

El Código Penal boliviano, en su artículo 41 referido a la Reincidencia, establece que: *"Hay reincidencia siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco (5) años."*

- **Bolivia podría establecer su jurisdicción respecto de los casos en que el delito se cometa contra un boliviano o lo cometa un boliviano (art. 42, párr. 2 a) y b)); se recomienda a Bolivia que aclare su legislación sobre la jurisdicción de los casos en que la extradición de sus nacionales no está permitida (art. 42, párr. 3); Bolivia podría establecer su jurisdicción de los casos en que el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no lo extradita (art. 42, párr. 4); y se recomienda a Bolivia que sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas, cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).**

En el Título VI del Código de Procedimiento Penal, relativo a la Cooperación Judicial y Administrativa Internacional, se incorpora el Capítulo II destinado a la Extradición, cuyo artículo 150 señala que procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años, y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años; añadiendo que la extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de condena.

La disposición siguiente, artículo 151, prevé tres supuestos en los que no procederá la Extradición cuando: *"1) Existan motivos fundados que hagan*

*presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será cometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 2) En la República -actualmente Estado Plurinacional- haya caído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y, 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el motivo que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada”.*

El artículo 152 del Procedimiento Penal al hacer referencia a la “Pena más benigna”, dispone que si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta sólo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años; disposición que considera la CPE relativa a los derechos fundamentales, cuyo artículo 15. I precisa que: “No existe la pena de muerte”, debiendo añadirse la mención del artículo 118. II constitucional que dispone que: “*La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto*”.

En el caso de concurso de solicitudes, el artículo 155 de la norma procesal penal, señala que cuando dos o más Estados soliciten la Extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero.

#### **CAPÍTULO IV - COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

- **Avance en la preparación del anteproyecto de ley sobre cooperación internacional y procure que abarque todos los preceptos de las disposiciones pertinentes del Capítulo IV.**

El Artículo 43 de la Convención, establece: “*Los Estados Parte cooperaran en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la Presente Convención. Cuando proceda y este en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte consideraran la posibilidad de prestarse*

*asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción."*

Conforme a los principios de la Convención Bolivia, ha trabajado para mejorar sus estándares en lucha contra la corrupción y prevención, habiendo aprobado la Ley N°974 de 4 de septiembre de 2017, N°1390 de fecha 27 de agosto de 2021, y el Decreto Supremo N°4872 de 3 de febrero de 2023, que se explican el presente cuestionario, conforme el principio de protección a la soberanía establecido en el Artículo 3 de la misma.

A la fecha el Estado Plurinacional de Bolivia, no tiene priorizado el Ante Proyecto de Ley que refiere la Recomendación, y considera que la normativa explicada en las recomendaciones precedentes y posteriores permiten cumplir con los compromisos asumidos y facilitan la cooperación interna e internacional.

Sin embargo de lo expuesto, se solicitara a otros Estados intercambio de experiencias en esta temática con la finalidad de evaluar la trascendencia de incorporar una normativa sobre la materia.

- **Vele por que los tipos penales de soborno activo, cometido por nacionales (art. 15) y de encubrimiento (art. 24), puedan ser considerados como delitos extraditables (art. 44, párrs. 1 y 7); considere los mencionados delitos como delitos extraditables en todo tratado de extradición e incluya todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención como causa de extradición en todos los futuros tratados de extradición (art. 44, párr. 4).**

La Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de 31 de marzo de 2010, tipifica estos delitos como "Cohecho activo transnacional y Cohecho pasivo transnacional". Los acuerdos de extradición firmados por Bolivia consideran que son causal de extradición todos los delitos tipificados en la normativa de los países que firman el acuerdo.

- **Bolivia podría permitir la extradición en ausencia de doble incriminación y aplicar la extradición por delitos conexos, en base a la Convención.**

El Manual para la Tramitación de Extradición en el Órgano Judicial, de marzo de 2023, donde se ha considerado e su punto I.4. Principios de la Cooperación Jurídica Internacional, que en la Cooperación Jurídica Internacional deben observarse los siguientes principios: *m) Doble Incriminación no es condicionante. La realización de la diligencia o actuación de carácter procesal solicitada, no estará condicionada a que el hecho que motiva el proceso sea delictivo en los Estados requirente y requerido.*

- **Se recomienda a Bolivia que incluya en sus futuras reformas legislativas, por los casos en que la extradición de nacionales quede excluida en virtud de un tratado bilateral, la obligación de extraditar o juzgar, y considere la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto de la condena pendiente con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.**

El Artículo 43 de la Convención, establece: *“Los Estados Parte cooperaran en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la Presente Convención. Cuando proceda y este en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte consideraran la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.”*

Conforme a los principios de la Convención Bolivia, ha suscrito nuevos Acuerdos sobre Extradición con Argentina y MERCOSUR, con los más altos estándares del derecho internacional en la materia, a su vez la suscripción de un Acuerdo requiere de la voluntad de dos Estados, por lo que el contenido del mismo debe ser ampliamente discutido por los Estados Parte. En este sentido Bolivia siempre ha mostrado su mejor predisposición para mejorar sus mecanismos de actuación, cooperación y entrega de personas en el marco de las instituciones del derecho internacional, sin embargo requiere de la voluntad expresa de los otros Estados para ampliar o mejorar dichos mecanismos, conforme a los estándares referidos en la recomendación.

- **Estudie la posibilidad de crear un procedimiento de extradición simplificado (art. 44, párr. 9), y considere la creación de un derecho de apelación en materia de extradición.**

El Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley Nro. 723 de 24 de agosto de 2015, establece en su Artículo 11 un procedimiento de extradición simplificada, por lo que su aplicación ha sido prevista.

- **Consulte, cuando proceda, con el Estado parte requirente también sobre temas de fondo antes de denegar la extradición.**

Tanto el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, en su Artículo 5 numeral 4, como el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 10, prevén mecanismos de consulta previos a la entrega y a la aceptación o denegación de la solicitud.

- **Cuando sea necesario, celebre acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales de extradición y traslado de personas condenadas.**

Bolivia ha suscrito el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, suscrito por Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de Chile de 20 de noviembre de 2013, documento que ha sido ratificado por Ley N° 869 de 12 de diciembre de 2016.

- **Considere la posibilidad de establecer el procedimiento interno para facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente, y el traslado y la recepción de personas detenidas o que cumplen una condena (art. 46, párr. 3 h), 10 a 12).**

El Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y el Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su Artículo 8 que la entrega del condenado al Estado Receptor, será en el lugar acordado, lo que permite establecer que la comparecencia voluntaria del requirente, no está limitada.

- **Se alienta a Bolivia a que transmita información de manera espontánea.**

A través del Grupo STAR GIRA se desarrollan y promueven acciones y estrategias en materia de recuperación de activos en el extranjero provenientes de delitos de corrupción, por lo que el mecanismo permite generar mecanismos de intercambio de información espontánea como requerentes o requeridos, ya sea a través del Ministerio Público mediante RRAG, o del Grupo EGMONT mediante la IUF.

- **Una vez que se dé la necesidad de denegar o diferir una solicitud, aplique los canales de comunicación existentes para consultar con el Estado parte requirente a fin de considerar la posibilidad de prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias (art. 46, párr. 26); y para consultar con el Estado requirente antes de solicitar el depósito de los recursos necesarios para gastos extraordinarios, a fin de determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud.**

Tanto el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, en su Artículo 8, como el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 12, prevén la comunicación al Estado Requirente con carácter previo a las diligencias de entrega o su rechazo.

- **Cuando sea necesario, celebre más acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30).**

Se tiene el Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia - ahora Estado Plurinacional - y la República de Chile de 20 de noviembre de 2013, ratificado por Ley N° 869 de 12 de diciembre de 2016.

Asimismo, el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, ratificada mediante Ley Nro. 723 de 24 de agosto de 2015.

- **Considere la posibilidad de aclarar legislativamente que su marco jurídico permite la remisión de actuaciones penales.**



El Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Parte del MERCOSUR, en sus Artículos 13, 14 y 15, prevén la remisión de documentos que acompañen la solicitud y comunicaciones referidas al traslado eximiéndolas de legalización o formalidades, la traducción de dichos documentos en caso de ser necesario, e inclusive la remisión de documentos a través de medios electrónicos o aquellos mecanismos que optimicen la remisión de dichos documentos.

- **Reconociendo los avances realizados, se alienta a Bolivia a que fortalezca su cooperación en materia de cumplimiento de la ley, incluso mediante el intercambio de personal (art. 48, párr. 1 a) y 1 e)).**

El Estado Plurinacional de Bolivia, ha desarrollado reuniones de intercambio de experiencias con otros Estados con miras a replicar las mejores prácticas en nuestro país, en este sentido se ha aprobado la Ley N°1390, que incorpora estándares como la responsabilidad penal de personas jurídicas, la cooperación eficaz, la justicia restaurativa y la adecuación de los tipos penales referidos en el presente documento. Respecto a la posibilidad de intercambio de personal, no descartamos dicha posibilidad, para las gestiones 2024 y 2025, con el apoyo de los Organismos Especializados.

- **Considere la posibilidad de ampliar, cuando proceda, sus acuerdos y arreglos con otros Estados al respecto (art. 48, párr. 2).**

El Ministerio Público, ha suscrito el "Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios Públicos y Fiscales miembros de la AIAMP", en fecha 6 de septiembre de 2018, con el objeto es fomentar una rápida y eficiente cooperación entre los Ministerios Públicos o Fiscalías miembros de la AIAMP, mediante el intercambio de información de manera fluida, continua, segura, oportuna y efectiva dentro del ámbito de sus respectivas facultades, para así coadyuvar en la persecución y juzgamiento de delitos. La cooperación a que se refiere este Acuerdo no incluye a la asistencia jurídica mutua formal en materia penal, misma que podrá ser atendida conforme a las obligaciones y principios del derecho internacional, y de conformidad con la legislación interna de cada Estado y los Tratados o Convenciones Internacionales que fueren aplicables.

Asimismo, se ha suscrito el “Convenio de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios Públicos, Fiscalías y Procuradurías Generales Miembros de la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del MERCOSUR – (REMPM)” el 29 de diciembre del 2021, el mismo que permite el intercambio de información con los Estados parte.

- **Intensifique sus esfuerzos para colaborar con otros Estados para combatir los delitos de corrupción que se cometen mediante el uso de la tecnología moderna (art. 48, párr. 3).**

El Artículo 1 del Código Penal Boliviano en sus numerales 2 y 7 prevén la aplicación de la Ley Penal, a los delitos cometidos en el Extranjero, cuyos efectos o resultados se produzcan o deban producirse en el territorio de la jurisdicción boliviana, así como a los delitos que por tratado o convención deban ser reprimidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, aun cuando no fueran cometidos en su territorio.

El Código Penal ha incluido el tipo penal de Manipulación informática en el Artículo 363 bis que dispone: *“el que, con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o un tercero, manipule un procesamiento o transferencia de datos informáticos que conduzca a un resultado incorrecto o evite un proceso tal cuyo resultado habría sido correcto, ocasionando de esta manera una transferencia patrimonial en perjuicio de tercero, será sancionado con reclusión de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días”*. La configuración del ilícito integra dos elementos, el primero referido a la acción de manipular o transferir datos informáticos que conduzcan a un resultado incorrecto, el segundo, a la transferencia patrimonial que constituya un beneficio indebido para sí o un tercero; siendo el elemento central el acto de disposición patrimonial, a través del sistema, por un acto no consentido.

Conforme a la tipificación del Artículo 185 Bis., relativo a Legitimación de Ganancias Ilícitas, el tipo penal de Manipulación Informática también aplica como precedente al constituirse como otras defraudaciones.

- **Incluya en sus futuras reformas legislativas la posibilidad de recurrir a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas en casos de**

**corrupción (art. 50, párrs. 1 y 4) en la medida en que se observen los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno. En el contexto de esa reforma, se podría pensar en arreglos para el uso de dichas técnicas a nivel internacional (art. 50 párrs. 2 y 3).**

En fecha 1 de marzo de 2023, el Órgano Ejecutivo remitió a la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Proyecto de Ley N° 280/22-23, "*Ley de Fortalecimiento a la Lucha Contra la Legitimación de Ganancias Ilícitas*", el mismo que prevé modificaciones al Código de Procedimiento Penal, incluyendo en los Artículos 282 y 283, la entrega vigilada y el agente encubierto en delitos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y vinculados.

Por lo que en el ámbito del desarrollo de la normativa interna este Proyecto de Ley, contempla la recomendación.

- 2. Los beneficios que el Gobierno haya obtenido de su participación en el primer ciclo del mecanismo de examen durante el examen de los capítulos III (Penalización) y IV (Cooperación internacional), como asesoramiento, intercambio de ejemplos de buenas prácticas, intercambios adicionales con los examinadores, otros Estados partes, las Naciones Unidas u otros asociados para el desarrollo, o apoyo recibido de ellos.**

Al respecto, el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC) ha realizado las siguientes capacitaciones para su personal en coordinación con otras entidades:

- ✓ Curso: "*Normativa Empresarial y Compliance*" impartido por la Academia Internacional Anticorrupción - IACA, llevado a cabo del 22 de noviembre al 17 de diciembre de 2021 dirigido a servidores públicos del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de sus diferentes áreas especializadas.
- ✓ Curso: "*Estándares Internacionales en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad de Personas Jurídicas*", impartido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, dirigido a

servidores públicos a nivel del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en la gestión 2022.

- ✓ Curso: “*Legitimación de Ganancias Ilícitas*”, impartido en coordinación con la Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, los días 24 y 25 de julio de 2023, dirigido a servidores públicos de Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción a nivel nacional, donde se trataron temas como el lavado de activos y su regulación internacional, aspectos procesales relevantes para la investigación y enjuiciamiento del delito Legitimación de Ganancias Ilícitas (LGI); y, el análisis de jurisprudencia, persecución patrimonial del delito dentro de los procesos penales que se conducen por el delito de LGI.

Los Cursos antes señalados, han mejorado la capacidad técnica y operativa del personal del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (VTILCC), para el logro de objetivos institucionales y que aportan al cumplimiento de compromisos asumidos en materia internacional.